

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 137
138 y 139 y DEROGA LOS NUMERALES 141 AL 144 DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
HIDALGO.

DIP. FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E.

El que suscribe **DIPUTADO AVELINO TOVAR IGLESIAS**, integrante del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México en **la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se REFORMAN LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 139 Y SE DEROGAN LOS NUMERALES 141, 142, 143 Y 144 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - El artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y **en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

A su vez, la fracción III del artículo 157 de la Constitución Local señala Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus

empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

EL 27 de mayo de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación un cúmulo de leyes que dieron vida al Sistema Nacional Anticorrupción en el cual nuestra entidad federativa derivado del pacto federal forma parte. El 18 de julio de 2016 en el mismo órgano oficial se publicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación en toda la República Mexicana derivada del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de coordinarse las autoridades de todos los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas.

SEGUNDO. - Este Poder Legislativo aprobó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha 9 de agosto de 2022, cuyo ámbito de aplicación es para servidores públicos del Estado y los Municipios.

TERCERO.- Como es de su conocimiento, en días anteriores presenté una iniciativa para actualizar la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO, por lo que hace a diversas disposiciones que hacían referencia a términos equivocados o denominaciones que pudieran generar lagunas en cuanto a su aplicación.

Sin embargo, ahora habré de referirme a un grupo de artículos que deben de ser reformados y que son de fondo en cuanto a las faltas administrativas en que pudieran incurrir las autoridades responsables de tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que como he señalado con anterioridad es necesario actualizar dicha legislación para evitar vacíos legales que impidan la inaplicación de tan importante norma.

CUARTO. - De la revisión integral realizado a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo, se constató que los artículos 137, 138 y 139 hacen referencia a las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos obligados a resguardar y tutelar los derechos de los menores a quienes van dirigida dicha normatividad, sin

embargo actualmente en materia disciplinaria se hace remisión a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo**, la cual es inaplicable porque con fecha 17 de diciembre de 2017 se derogaron los artículos que preveían el procedimiento sancionador por la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ello además de que específicamente el artículo 138 únicamente hace referencia a los servidores públicos al servicio del estado dejando afuera de su aplicación a los servidores públicos municipales, siendo que estos últimos también son sujetos del procedimiento administrativo de responsabilidad. Además, es necesario tasar como falta administrativa grave los supuestos que establece el artículo 139, pues al tratarse de servidores públicos que están obligados a tutelar los derechos de quienes se encuentran en un estado vulnerable por razones de la edad al cometer acciones u omisiones en contra de este grupo el servidor público no solo comete una omisión administrativa, sino que vulnera un mandato constitucional y convencional y se consideran desacato pues se incumple con el deber de cuidado que está obligado, pues debe de prevalecer el interés superior del menor, en todos los casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012592

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o

indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.-
-- Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO. - Al tener una ley de carácter general y una de ámbito estatal en materia de responsabilidades administrativas, es necesario derogar los artículos 141, 142, 143 y 144 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo, ya que hacen referencia a procedimientos, valoración de sanciones y medios de impugnación, sin embargo dichos artículos han quedado inaplicables por la entrada en vigor de las leyes disciplinarias a que hecho referencia, por lo que resulta ocioso mantenerlas vigentes, además de que actualmente la normatividad en materia de responsabilidades es más garantista respecto a los derechos del presunto infractor. La competencia de las autoridades intervinientes en los procesos sancionadores administrativos está debidamente definida en los artículos 2, 88 al 97 y 189; por lo que hace a los medios de impugnación se encuentran previstos en los artículos 190 al 199 y la supletoriedad de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo a que hace referencia el texto vigente es de naturaleza totalmente distinta al del procedimiento sancionador. Es por lo que se tiene que se tiene que hacer el reenvío a la ley especial que en el caso lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas.

➤ **Elementos en que se fundamenta y sustenta la presente iniciativa.**

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



PODER LEGISLATIVO



La iniciativa presentada se basa en disposiciones de la legislación mexicana y estatal, estableciendo así el marco jurídico que respalda su contenido y alcances. En primer lugar, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una protección integral, garantizando su desarrollo pleno y el ejercicio de sus derechos. Por otra parte, el artículo 113 de la misma Constitución establece la responsabilidad de los servidores públicos, señalando las obligaciones y sanciones aplicables cuando se vulneran derechos fundamentales de la población, incluyendo a los menores.

En el ámbito estatal, la iniciativa se sustenta en los artículos 5, 149 y 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. El artículo 5 determina los principios rectores en materia de derechos humanos y garantiza la protección de niñas, niños y adolescentes por parte de las autoridades. El artículo 149 define los sujetos que pueden ser considerados servidores públicos y establece las responsabilidades que asumen en el ejercicio de sus funciones, particularmente cuando se trata de la tutela de derechos de grupos vulnerables. Finalmente, el artículo 157 regula las sanciones administrativas contra aquellos servidores públicos que cometan actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia durante el desempeño de sus cargos, haciendo énfasis en la protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

De este modo, la presente iniciativa se encuentra plenamente respaldada por el marco constitucional y legal tanto federal como estatal, otorgando certeza jurídica a las reformas propuestas respecto a las responsabilidades de los servidores públicos en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

➤ **Estimación sobre el impacto presupuestario:**

La reforma propuesta los artículos 137, 138 Y 139 y la derogación de los dispositivos 141, 142, 143 Y 144 de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO, **no implica la asignación de recursos presupuestarios adicionales**, ya que actualmente tanto los entes públicos estatales y municipales cuentan con sus respectivos órganos internos de control.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a la consideración de este Poder Legislativo la siguiente:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 137. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo establecerá las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.	Artículo 137. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo establecerá las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.
Artículo 138. Los servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes. No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.	Artículo 138. Los servidores públicos estatales o municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes. SEGUNDO PARRAFO INTOCADO.
Artículo 139. En el ámbito estatal, constituyen infracciones a la presente Ley:	Artículo 139. Constituyen infracciones graves a la presente Ley:

I. Cuando los servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Cuando los servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

I. Cuando los servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal y municipal, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Cuando los servidores públicos estatales o municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

Artículo 141. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar: I. La gravedad de la infracción; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; IV. La condición económica del infractor; y V. La reincidencia del infractor.	ART. 141. DEROGADO Nota: Estas condicionantes se encuentran consideradas en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo (LRAEH)
Artículo 142. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades: I. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Hidalgo, en los casos de las fracciones I y II del artículo 139 de esta Ley; y II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado; del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.	ART. 142. DEROGADO Nota: La competencia de las autoridades intervinientes en los procesos sancionadores administrativos están debidamente definidos en los artículos 2, 88 al 97 y 189 de la (LRAEH).
Artículo 143. Contra las sanciones que las autoridades estatales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de	Artículo 143. DEROGADO Nota: Los medios de impugnación están previstos en los artículos 190 al 199 de la (LRAEH).

Procedimiento Administrativo para el Estado.	
Artículo 144. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.	Artículo 144. DEROGADO Nota: La naturaleza de dicha ley supletoria es totalmente distinta al del procedimiento sancionador. Además de que la ley de responsabilidades administrativas es más garantista y protege la presunción de inocencia desde su ámbito de aplicación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 139 Y SE DEROGAN LOS NUMERALES 141, 142, 143 Y 144 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue:

Artículo 137. La **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo** establecerá las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.

Artículo 138. Los servidores públicos estatales o **municipales**, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

SEGUNDO PARRAFO INTOCADO.

Artículo 139. Constituyen infracciones **graves** a la presente Ley:

I. Cuando los servidores públicos estatales o municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, conozcan de la violación

de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Cuando los servidores públicos estatales o municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

ART. 141. DEROGADO

ART. 142. DEROGADO

ART. 143. DEROGADO

ART. 141. DEROGADO

TRANSITORIO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo
a los quince días del mes de junio del año 2026.*

ATENTAMENTE

**DIPUTADO AVELINO TOVAR IGLESIAS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
EN EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- ♦ Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1042**

[illegible]

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México